

CONSTANCIA DE SECRETARIA. 20-03-2024. A Despacho la presente demanda informando al señor Juez que las demandadas quedaron notificadas en el correo electrónico así:

NATALIA CEBALLOS CASTAÑO recibido el 05 de febrero de 2024.

Se dejan DOS (2) días hábiles 06 y 07 de febrero de 2024

Se dio por notificada el 08 de febrero de 2024

Corren los DIEZ (10) días hábiles: 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21 y 22 de febrero de 2024.

LUCERO CASTAÑO ARIAS recibido el 21 de febrero de 2024

Se dejan DOS (2) días hábiles 22 y 23 de febrero de 2024

SE dio por notificada el 26 de febrero de 2024

Corren los DIEZ (10) días hábiles: 27, 28, 29 de febrero, 01, 04, 05, 06, 07, 08 y 11 de marzo de 2024. Transcurrido el término de traslado las demandadas guardaron silencio.

Pasa para seguir adelante con la ejecución.

envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:

1032383

Emisor:

monicagarcia@hotmail.com

Destinatario:

luce.wil2014@gmail.com - LUCERO CASTAÑO ARIAS

Asunto:

NOTIFICACION DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Fecha envío:

2024-02-21 10:28

Estado actual:

Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2024/02/21 Hora: 10:37:09	Tiempo de firmado: Feb 21 15:37:09 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31.104.1.1.2.6.0
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2024/02/21 Hora: 10:37:10	Feb 21 10:37:10 el-(205-282d postfix/smtp[11399]: 54CA61248792: to=luce.wil2014@gmail.com, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.26]:25, delay=1.1, delays=0.2/0.0/19.0/67, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1708525830 a919-20020a03620a179300b007872706a904a12 412144qkb317 - gsmtp)
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2024/02/23 Hora: 17:07:09	Dirección IP: 66.102.8.132 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)

Fecha: 2024/02/21

Dirección IP: 190.251.196.103 Colombia - Antioquia

20/2/24, 14:17

Correo: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION PERSONAL RAD. 2024-00008 JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/02/2024 2:13 PM

Para:nata242c@gmail.com <nata242c@gmail.com>

1 archivos adjuntos (55 KB)

NOTIFICACION PERSONAL RAD. 2024-00008 JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de entrega:

nata242c@gmail.com (nata242c@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL RAD. 2024-00008 JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

A DESPACHO.

Nancy Cardona Escobar

NANCY CARDONA ESCOBAR

Escribiente



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 740

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIA AURA HENAO VALENCIA

DEMANDADAS: NATALIA CEBALLOS CASTAÑO
LUCERO CASTAÑO ARIAS

RADICADO : 170014003002-2023-00008-00

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del PROCESO EJECUTIVO de la referencia.

La parte demandante obrando a través de apoderada, solicitó al Despacho que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte ejecutada, por la suma relacionada en el auto que libró mandamiento de pago y que está contenida en UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO aportado con la demanda.

Por auto del 01 de febrero de 2024, se procedió a LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO. La parte demandada quedó notificada conforme a la Ley 2213 de 2022 sin que dentro del término legal procediera a ejercer alguna defensa tendiente a enervar las pretensiones de la demanda.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afecto al pago de sus deudas.

Sabido es que los acreedores puedan hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma en sí, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o del causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas y señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso estatuye:
"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminado el documento aportado en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecido el mandamiento de pago del 1 de febrero de 2024.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en Derecho, la suma de \$230.000 pesos a favor de la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, se DISPONE el envío del expediente a la oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 21-03-2024
Robinson Neira Escobar-Secretario